

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178

La Paz, 12 AGO 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones (PSC DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), SOCIEDAD ANÓNIMA contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por medio de los **Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 492/99 de 26 de noviembre de 1999 (CONTRATO DE CONCESIÓN 492/99), N° 0837/02 de 13 de junio de 2002 (CONTRATO DE CONCESIÓN 0837/02), N° 0925/03 de 20 de febrero de 2003 (CONTRATO DE CONCESIÓN 0925/03), N° 1214/05 de 03 de octubre de 2005 (CONTRATO DE CONCESIÓN 1214/05), N° 1321/06 de 26 de diciembre 2006 (CONTRATO DE CONCESIÓN 1321/06), N° 1549/09 de 30 de enero de 2009 (CONTRATO DE CONCESIÓN 1549/09), y N° 1633/10 de 19 de octubre de 2010 (CONTRATO DE CONCESIÓN 1633/10)**, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), otorgó al OPERADOR concesión para la prestación de los servicios de Comunicación Personal PCS, Básico, Móvil y Fijo, Larga Distancia Nacional e Internacional y Teléfonos Públicos en todas las ASL's del Territorio Nacional.

2. Que mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013 (AUTO DE CARGOS), esta Autoridad formuló cargos en contra del OPERADOR por el presunto incumplimiento del numeral 7, del Contrato del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y Teléfonos Públicos 16.02, por el presunto incumplimiento en las Metas de Expansión y Calidad de Servicio que se detallan en el considerando 3.2 de dicho Auto;

Servicio	Tipo de Meta	Meta	Área de Servicio/Tramo
Larga Distancia Nacional e Internacional	Calidad de Servicio	Corrección de Fallas en el Área Rural	Nacional
			Fonoglobal
		Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo	Geotel
			KPN
			Impsat
			Quantum
			Musurit
			Telecom
			Citilian
			Entel - Chile
Teléfonos Públicos	Calidad de Servicio	Corrección de Fallas en ASL	Xtra Telecom
			Phone - Time
			Camiri, Capinota, Caranavi, Comarapa, Guayaramerin, Oruro, Puerto Suarez, Riberalta, San Borja, San Ignacio, Sucre, Trinidad, Tupiza, Villamontes, Villazón y Yacuiba.

Asimismo se formuló cargos por el presunto incumplimiento del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 25950), al no haber remitido documentación respaldatoria para la verificación de las metas conforme lo establece sus Contratos (Autorizaciones Transitorias Especiales), para las metas de calidad "Disponibilidad de Red Terrestre por Cable", "Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrica" y "Disponibilidad de Red Satelital", "Tasa de Pérdida de Paquetes" y "Tiempo de Respuesta del Concesionario" del servicio Larga Distancia Nacional e Internacional, "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Personal de Comunicaciones PCS.



3. Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 423/2015 de 06 de abril de 2015 (RAR 423/2015), se aceptó el recurso de revocatoria planteado por el OPERADOR contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0549/2014 de 21 de abril de 2014 (RAR 549/2014), revocando totalmente el citado acto, disponiendo la nulidad de procedimiento hasta la apertura de término de prueba. Producto de ello, abrió término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, respondiendo el OPERADOR mediante Memorial de 20 de abril de 2015, adjuntando los descargos correspondientes.
4. Que por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016 de 11 de agosto de 2016 (RS 67/2016), la ATT declaró probados los cargos formulados mediante el AUTO DE CARGOS, por el incumplimiento de la meta "Corrección de Fallas en Área de Servicio Local" del Servicio de Teléfonos Públicos correspondiente a los Contratos de Concesión N° 925/03, N° 1321/06, N° 1549/09 y N° 1633/10, por el incumplimiento de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, por el incumplimiento de la meta "Corrección de Fallas en el Área Rural" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, ambos correspondientes al Contrato de Concesión N° 837/02, sancionándolo con las multas de Bs 979.220,00 (Novecientos setenta y nueve doscientos veinte 00/100 Bolivianos), Bs1.063.008,00 (Un millón sesenta y tres mil ocho 00/100 Bolivianos) y Bs66.436,00 (Sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis 00/100 Bolivianos); pronunciamiento que fue objeto de impugnación.
5. Que mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016 de 08 de noviembre de 2016 (RA RE 104/2016), la Autoridad Regulatoria rechazó dicho recurso de revocatoria, motivo por el cual, el OPERADOR interpuso **recurso jerárquico** en contra de la misma, el cual fue resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), mediante la **Resolución Ministerial N° 214 de 06 de julio de 2017 (RM 214), que dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016 de 11 de agosto de 2016 (RS 67/2016), inclusive**
6. Que en fecha 31 de octubre de 2024, la Autoridad Reguladora emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 136/2024, mediante la cual resuelve: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., por el incumplimiento de la Meta 'Corrección de Fallas en el Área Rural' del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente al Contrato de Concesión N° 0837/02 de 13 de junio de 2002. **SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., por el incumplimiento de la Meta 'Corrección de Fallas en Área de Servicio Local' del Servicio de Teléfonos Públicos correspondiente a los Contratos de Concesión N° 0925/03 de 20 de febrero de 2003, N° 1321/06 de 26 de diciembre 2006, N° 1549/09 de 30 de enero de 2009 y N° 1633/10 de 19 de octubre de 2010. **TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., por el incumplimiento de la Meta 'Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo' del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente al Contrato de Concesión N° 0837/02 de 13 de junio de 2002. **CUARTO.- DECLARAR IMPROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., al no haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) numeral II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al haber presentado la documentación respaldatoria para la evaluación de las metas de calidad 'Disponibilidad de Red Terrestre por Cable', 'Disponibilidad Terrestre Radioeléctrica', 'Disponibilidad de Red Satelital', 'Tasa de Pérdida de Paquetes' y 'Tiempo de Respuesta del Concesionario' del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, así como la información para la evaluación de la Meta 'Tiempo de Respuesta del Operador' del Servicio Personal de Comunicaciones PCS. **QUINTO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo Primero de la presente Resolución SANCIONAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., con una multa de Bs66.436,00 (Sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 653/2017 de 18 de agosto de 2017. **SEXTO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución SANCIONAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., con una multa de Bs1.940.636,00 (Un millón novecientos cuarenta mil****



seiscientos treinta y seis 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 653/2017 de 18 de agosto de 2017. **SÉPTIMO.** - En atención a lo resuelto en el punto resolutivo Tercero de la presente Resolución SANCIONAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., con una multa de Bs.063.008,00 (Un millón sesenta y tres mil ochocientos 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 653/2017 de 18 de agosto de 2017”

7. Que habiendo sido notificado el ahora recurrente con dicha resolución sancionatoria, solicitó aclaratoria y complementación mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2024; mismo que fue respondido con el AUTO ATT-DJ-A TL-LP 283/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024.

8. Mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2024, la Empresa de Telecomunicaciones (NUEVATEL PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó memorial de recurso de revocatoria en contra de la RS. ATT-DJ-RA S-TL LP 136/2024.

9. Que el 23 de enero de 2025, mediante Auto ATT-DJ-A-TL LP 9/2025, este Ente Regulador dispuso la apertura de término de prueba, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del cual podía presentarse prueba nueva o de reciente obtención. En atención a ello, el 07 de febrero del mismo año, el RECURRENTE presentó pruebas.

10. En fecha 10 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2025, misma que resuelve: **“PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria presentado el 09 de diciembre de 2024, por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Sanconatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 136/2024 de 31 de octubre de 2024, respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 283/2024 de 18 de noviembre de 2024, **REVOCANDO TOTALMENTE** dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.; **SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria la proyección de un nuevo pronunciamiento que considere las conclusiones expuestas en esta resolución”.

i. La ATT, señala que es importante iniciar su análisis refiriéndose a la prescripción citada por el Recurrente, es así que menciona el Artículo 39 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 25950, dispone que “Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda”; Asimismo, el Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, prevé que “I. La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento haya iniciado, el cómputo iniciará nuevamente desde la última actuación administrativa. Para las sanciones, la prescripción se computará desde el día siguiente que la resolución administrativa sancionatoria que la imponga haya adquirido firmeza en sede administrativa. II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la notificación con la iniciación del proceso sancionador correspondiente o actuación administrativa, para el caso de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del proceso de cobro”.

Así, tomando en cuenta que el caso también tiene como origen la verificación de metas de calidad y expansión y la imposición de una sanción contractual a un operador de servicios de telecomunicaciones, por incumplimiento contractual de las metas estipuladas en los respectivos contratos de concesión, corresponde acudir a lo que se ha establecido en la Sentencia N° 23/2015 de 23 de febrero de 2015 respecto a la prescripción; así, se tiene que en ésta se dejó dicho que:

“(…) En el caso de autos, al tratarse de una sanción contractual por incumplimiento de metas en el Contrato de Concesión, no es aplicable la retroactividad de la Ley del Procedimiento Administrativo, porque ésta no disponía nada sobre sanciones contractuales y más aún la norma posterior que reglamentaba el Sistema de Regulación Sectorial donde se comprendía a Telecomunicaciones (DS N° 27172), claramente en su art. 84 dispone: ‘La aplicación de sanciones establecidas en contratos de concesión, licencia y otros vigentes en el SIRESE, por incumplimiento



de obligaciones estipuladas en los mismos, se sujetará al procedimiento establecido en estos contratos o, en su defecto al procedimiento regulado en el Capítulo precedente de este reglamento’.

El art. 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, al referirse a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales, no puede emplearse retroactivamente a sanciones contractuales, ya que la retroactividad de la ley en materia penal, sólo se ejecuta de infracciones administrativas a infracciones administrativas y de sanciones contractuales a sanciones contractuales”.

En ese sentido, señaló la sentencia constitucional N° 38/2015 y el artículo 79 de la Ley 2341, el artículo 39 del abrogado REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 25950 y el Artículo 13 del Reglamento aprobado por el DS. 44326, norma que expresa la figura de **prescripción de Infracciones**; Hace énfasis que mediante la RS 136/2024 se han declarado probados los cargos imputados en el AUTO DE CARGOS, mismos que se originan en el presunto incumplimiento de metas, es decir, sobre la verificación de si incurrió o no en un incumplimiento CONTRACTUAL

ii. Ahora bien, tras esas puntualizaciones, cabe recordar que mediante la RAR 650/2015, esta instancia Regulatoria resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante el artículo primero del AUTO ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, por el incumplimiento de la meta ‘Corrección de Fallas en Área de Servicio Local’ del Servicio de Teléfonos Públicos correspondiente a los Contrato de Concesión N° 925/03, N° 1321/06, N° 1549/09 y N° 1633/10, por tanto corresponde sancionar a NUEVATEL S.A. con la multa de Bs979.220,00 (Novecientos Setenta y Nueve Mil Doscientos veinte 00/100 Bolivianos). SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante AUTO ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, por el incumplimiento de la meta ‘Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo’ del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional correspondiente al Contrato de Concesión N° 837/02, por lo tanto corresponde sancionar a NUEVATEL S.A. con la multa de Bs1.063.008,00 (Un millón Sesenta y Tres Mil Ocho 00/100 Bolivianos). TERCERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante el artículo segundo del AUTO ATT-DJ-A TL 0858/2013, por el incumplimiento de la meta ‘Corrección de Fallas en el Área Rural’ del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional correspondiente al Contrato de Concesión N° 837/02, por lo tanto corresponde sancionar a NUEVATEL S.A. con la multa de Bs66.436,00 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis 00/100 Bolivianos). CUARTO.- DECLARAR IMPROBADOS los cargos formulados en el RESUELVE SEGUNDO del AUTO ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, por la infracción tipificada en el inciso c) numeral II, artículo 21 del D.S. 25950, por la no presentación documentación respaldatoria para la evaluación de las metas de calidad ‘Disponibilidad de Red Terrestre por Cable, Disponibilidad Terrestre Radioeléctrica’, ‘Disponibilidad de Red Satelital’, ‘Tasa de Pérdida de Paquetes’ y ‘Tiempo de Respuesta del Concesionario’ del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, así como la información para la evaluación de la Meta ‘Tiempo de Respuesta del Operador’ del Servicio Personal de Comunicaciones PCS, toda vez que, la prueba aportada por NUEVATEL S.A. consigue desvirtuar los cargos formulados, según análisis desarrollado en el presente informe técnico. QUINTO.- Las multas establecidas en los Artículos precedentes de la presente Resolución, deberán ser depositadas en la cuenta N° 10000006866567 del Banco Unión Sociedad Anónima, en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente a su notificación, conforme lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, o de lo contrario sujetarse a la aplicación de los previsto por el artículo 6, parágrafo III, del citado cuerpo legal, debiendo remitir constancia de dicho cumplimiento”.**

En consecuencia, en fecha 03 de julio de 2015 el OPERADOR ha solicitado la “conmutación de pena”, refiriéndose al punto resolutivo tercero de la RAR 650/2015; a cuyo efecto, efectuó el pago correspondiente a la mitad del valor de esa multa impuesta.

“PRIMERO.- CONMUTAR, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-NUEVATEL la sanción pecuniaria impuesta en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0650/2015 de 02 de junio de 2015, dentro los alcances de los artículos 40 y 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000. SEGUNDO.- DECLARAR plenamente ejecutoriado lo establecido en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0650/2015 de 02 de junio de 2015, manteniendo firme y subsistente lo establecido en los artículos primero, segundo y cuarto, de la citada Resolución que fue rectificadas por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 739/2015 de 22 de junio de 2015”.

En el contexto anotado y de la revisión de tales actuaciones, se ha podido evidenciar sin lugar a dudas la existencia de la conmutación a favor del OPERADOR respecto al punto resolutivo tercero de la **RAR 650/2015**; sin embargo, como lo hace notar éste, la RS 136/2024 no ha considerado aquello como parte de los antecedentes del caso de autos, como tampoco efectuó análisis alguno al respecto, es decir no consta análisis del alcance y efectos de lo ocurrido a la luz de los antecedentes anotados. Tras lo citado, el hecho de que la RS 136/2024 no contemple ni contenga la exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, denota que carece del elemento esencial de causa, previsto en el Artículo 28 de la LEY 2341, lo cual, a la vez afecta, la validez de tal Resolución.



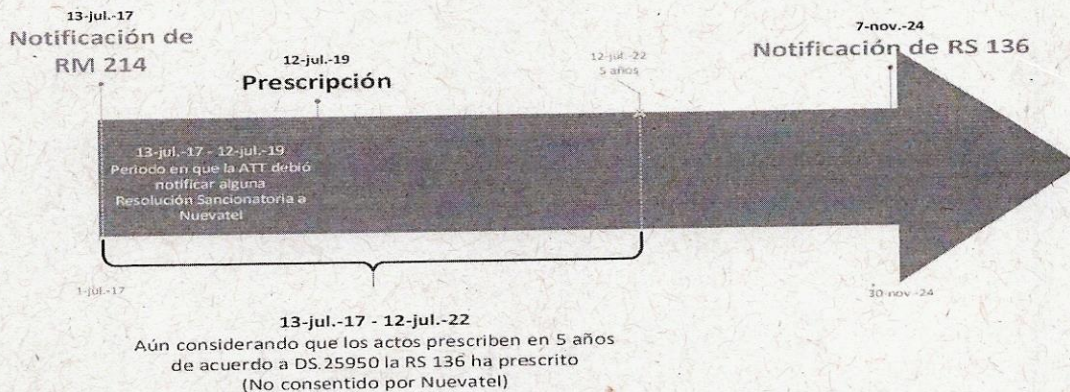
En tal sentido, al colegir que la RS 136/2024 **adolece de suficiente motivación**, falencia que esta Autoridad, en etapa recursiva, no puede subsanar motivando una decisión administrativa que, como se ha evidenciado, carece de uno de los elementos esenciales para su formación; por ende, no cabe emitir ningún pronunciamiento sobre el posible hecho de que se volvió a sancionar a NUEVATEL S.A. por el mismo hecho por segunda vez; por cuanto y como se tiene dicho, la validez de la RS 136/2024 se vio afectada, correspondiendo la emisión de un nuevo fallo, que evalúe, analice y contemple todos los antecedentes que hacen al caso de autos.

iii. En apego a lo expuesto hasta este punto de análisis, la Autoridad Reguladora, señala que no cabe ahondar en mayores consideraciones respecto a otros agravios expuestos por el RECURRENTE, los cuales se enfocaron a desarrollar que esta Autoridad no tomó en cuenta la carencia de previsiones para la imposición de la multa; al supuesto incumplimiento de la UM y el valor correcto de la misma; además, que la ATT no debió sustentar su análisis en la RM 092 que no se encuentra vigente, entre otros aspectos, que fueron plasmados en el escrito de interposición de recurso de revocatoria y en su memorial presentado durante fase probatoria dentro el recurso de autos.

11. En fecha 31 de marzo de 2025, NUEVATEL S.A, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21 2025, exponiendo los siguientes agravios.

i. Señala que las infracciones sancionadas por la RS 136 habrían prescrito, toda vez que la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) en su Artículo 79 establece que *“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme la reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley”*

En efecto, en este caso, la última actuación procesal, antes de la RS 136 de fecha 7 de noviembre de 2024, fue la RM 214 que fue notificada en fecha 13 de julio de 2017 a Nuevatel y también a la ATT en fecha similar; habiendo transcurrido entre ambas fechas más de dos años, específicamente transcurrieron más de siete años y tres meses como se puede apreciar a continuación:



Al respecto, señala el recurrente que pese a que ya han transcurrido más de siete años, también podría considerarse la prescripción a los 5 años, algo que dejamos clara constancia que Nuevatel de ninguna manera consiente ni consentirá la aplicación del Artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por DS 25950 de 20 de octubre de 2000, que fue abrogado por el DS 4326 de 07 de septiembre de 2020, y que disponía lo siguiente: *“Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda”*.

ii. El Recurrente, refiere que la prescripción con relación a las infracciones y su procesamiento con relación a la norma administrativa deben entenderse o referirse los términos *“infracción contractual” / “incumplimiento contractual” / “transgresión al contrato”* se deben entender como *“infracciones”* a tiempo de su tratamiento por la Administración; se tiene que, el procesamiento de las infracciones y sanciones del presente caso se encuentra prescrito, incluso antes de la emisión de la RS 136



A respecto, el recurrente señala que la RS 136 fue notificada a Nuevatel en fecha 07 de noviembre de 2024, esta Resolución de carácter y naturaleza sancionadora y administrativa, es un acto que se emite dentro del proceso administrativo sancionador, el cual es necesario destacar que es regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril del 2002, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre del 2003 y, en específico, el tratamiento vigente y aplicable de infracciones y sus sanciones a través del Decreto Supremo N° 4326 Reglamento de infracciones y sanciones para el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, del 07 de septiembre del 2020, que procederemos a analizar lo que éstas dispongan respecto a prescripción. Desde la norma general, aplicable y vigente, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril del 2002 en su Capítulo VI "Procedimiento Sancionador", Sección Segunda "Etapas del Procedimiento Sancionador" determina sobre la prescripción lo siguiente:

"ARTICULO 79° (Prescripción de Infracciones y Sanciones).- Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley."

Desde la norma especial, vigente, y aplicable bajo el principio de favorabilidad, el Decreto Supremo N° 4326 Reglamento de infracciones y sanciones para el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, del 07 de septiembre del 2020, establece sobre la prescripción lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (PRESCRIPCIÓN).

I. La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento haya iniciado, el cómputo iniciará nuevamente desde la última actuación administrativa. Para las sanciones, la prescripción se computará desde el día siguiente que la resolución administrativa sancionatoria que la imponga haya adquirido firmeza en sede administrativa.

II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la notificación con la iniciación del proceso sancionador correspondiente o actuación administrativa, para el caso de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del proceso de cobro".

iii. El recurrente, advierte que también existe la prescripción con relación al incumplimiento de contrato, señalando que ante la distinción artificial de los términos "infracción", "infracción administrativa", "infracción contractual", "incumplimiento contractual" o "transgresión al contrato" que pretende establecer la ATT, y que Nuevatel no consiente y que fue desvirtuado en el punto anterior, Nuevatel procede a la revisión del Contrato de Licencia Única, donde la cláusula 9 de dicho Contrato establece:

CLÁUSULA 9 (ESTÁNDARES TÉCNICOS DE CALIDAD E INSTRUCTIVOS TÉCNICOS).-

Conforme a lo previsto en el presente CONTRATO, sus Anexos, los Instructivos Técnicos y la demás normativa vigente y aplicable, el OPERADOR deberá cumplir con los estándares técnicos de calidad y presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio ante la ATT y publicarlas en su sitio Web, Éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. De forma transitoria hasta que se aprueben los estándares de calidad para cada uno de los servicios y el nuevo reglamento de infracciones y sanciones, se mantendrán vigentes las metas y sanciones establecidas en los Contratos de Concesión y Autorizaciones Transitorias Especiales cuya migración al ámbito de la Ley N° 164 y sus reglamentos formaliza el presente contrato sus Anexos y la normativa vigente y aplicable. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los citados contratos, sus Anexos y la normativa vigente y aplicable. La ATT podrá reajustar dichos estándares, otorgando un plazo para su aplicación.

En ese sentido, la cláusula 9 señala que el deber del Operador de cumplir con los estándares técnicos de calidad, de los cuales se entiende de ese mismo párrafo que su cumplimiento de estos estándares se constata con los resultados de la medición de las metas de calidad, se tiene que cumplir conforme el Contrato y la normativa vigente y aplicable, entre otros.

Bajo ese entendimiento, se comprende del segundo párrafo de la cláusula 9 que: a momento de la firma, en 2018, del contrato de licencia única, aún las metas y sanciones que se mantendrían aplicables serían las de los Contratos de Concesión; una vez se aprobaran los estándares de calidad y el nuevo reglamento de infracciones y sanciones, éstos serían los aplicables y vigentes.



En consecuencia, aprobados los estándares de calidad, de los cuales el Operador presenta los resultados de metas de calidad, para evidenciarse si el Operador ha efectuado su deber de cumplir con dichos estándares; y, por otro lado, una vez aprobado el nuevo reglamento de infracciones y sanciones, que a la fecha corresponde al Decreto Supremo N° 4326 "Reglamento de infracciones y sanciones para el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación", de 07 de septiembre del 2020; se concluye que el DS 4326 es aplicable al Contrato de Licencia Única (siendo este Contrato la representación de la migración de los contratos de concesión incluyendo los deberes contraídos en éstos últimos), y a las infracciones, "incumplimientos contractuales", "transgresiones al contrato" que se cometan a este contrato siendo pasible a las sanciones que establece dicho DS 4326.

iv. Señala como agravio la vulneración al principio de favorabilidad, mismo que es establecido en conformidad al Artículo 116.I de la CPE, asimismo trae a colación la Sentencia Constitucional 023/2013 de 11 de marzo de 2013, texto que señala:

"Ahora bien, el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000, según lo determinado por su artículo 1, norma el régimen sancionatorio aplicable a las transgresiones a las disposiciones contenidas en las Leyes 1600 de 28 de octubre de 1994 y 1632 de 5 de julio de 1995, sus reglamentos, los contratos de concesión y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones, norma, clasifica y gradúa las sanciones; clasifica las infracciones y las describe. Asimismo, establece las reglas de aplicación de dicha normativa, estableciendo los regímenes de caducidad, eximentes de responsabilidad, determinación de sanciones graduables, agravantes y atenuantes y el régimen de prescripción de infracciones y sanciones; norma que es especial para este sector y que no contiene en su texto normas procesales que pudieran ser contrarias a las contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, que pudiera hacer aplicable la derogatoria o abrogatoria dispuesta por la Ley de Procedimiento Administrativo invocada por la demandante, salvo el caso del régimen de la prescripción de las infracciones y de las sanciones que a partir de esa norma es de dos años y que resulta aplicable al caso por previsión expresa del artículo 116-I de la Constitución Política del Estado, únicamente en cuanto al término de la prescripción, siendo por lo demás, aplicables las demás previsiones del artículo 39 del referido Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000..."

Es de destacar que la Sala del TSJ razona que el Reglamento de Sanciones y Procedimiento por Infracciones DS 25950 su aplicación alcanza a los contratos de concesión, y luego de realizado un examen respecto al régimen de prescripción entre este DS 25950 y la Ley de Procedimiento Administrativo, la Sala del TSJ dictamina que en virtud al artículo 116-I de la Constitución Política del Estado, el caso del régimen de la prescripción de las infracciones y de las sanciones es de dos años conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, lo destacado de esta Sentencia es la aplicación del principio de favorabilidad respecto a la aplicación de la prescripción en materia de infracciones, el cual debe ser aplicado por la ATT.

12. Mediante nota ATT-DJ-N LP 398/2025 de fecha 02 de abril de 2025, remitió antecedentes del correspondiente Recurso Jerárquico.

13. El mencionado Recurso Jerárquico, fue radicado en conformidad al Auto RJ/AR – 22/2025 de fecha 08 de abril de 2025, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 424/2025 de fecha 28 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 21/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 424/2025 de fecha 28 de julio de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad,

compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

9. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:



i. Inicialmente y antes de entrar al fondo de la causa el recurrente debe tomar en cuenta que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2025, en base a sus argumentos y tomando en cuenta los agravios expuestos en el memorial de recurso de revocatoria, la Autoridad Reguladora ha revocado su decisión expuesta en el Resolución Sancionatoria 136/2024, instruyendo en su disposición segunda que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, la proyección de nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, el proceso ha retrotraído sus actuados para la emisión de una nueva resolución sancionatoria, dicho extremo tendrá como finalidad pronunciarse sobre aspecto que la autoridad reguladora considere pertinentes o que carecieron de sustento, pudiendo contemplar todos los agravios del recurrente.

ii. Asimismo en cuanto el Recurso Jerárquico, esta evidencia la legalidad o conveniencia, al resolverse este aspecto, se agota la vía administrativa, lo que deduce la subsidiariedad; sin embargo, esta instancia jerárquica no puede realizar la revisión de derechos presuntamente vulnerados, tal como lo expone en el memorial de Recurso Jerárquico debido a que se requiere que existan actos definitivos que decidan y se pronuncien sobre la situación jurídica del recurrente, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por norma.

11. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, que pueden ser resueltos en un posterior recurso jerárquico, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP LP 21/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP LP 21/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montenegro Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

